

Decreto 18/2008 de 15 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes

- **Artículo 9.- Servicio Jurídico.**
- 1. Le corresponde el ejercicio de las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las unidades y/o puestos dependientes de él en relación con las siguientes actuaciones:
- a.- La elaboración y/o informe, según corresponda, de los anteproyectos y de los proyectos de disposiciones de carácter general, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Órganos Directivos.
- b.- La tramitación y propuesta de resolución de los recursos, así como su tramitación y posterior seguimiento una vez agotada la vía administrativa, en los casos en que no estén asignados expresamente a otros Órganos Directivos, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- c.- La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial.
- d.- La preparación de compilaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales.
- e.- La supervisión de las disposiciones antes de su remisión al «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para su publicación.
- f.- El informe de todas las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse al Consejo de Gobierno, a la Dirección de los Servicios Jurídicos o al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- g.- La emisión de informes sobre los convenios que celebre la Consejería con otras Administraciones o Entidades Públicas o Privadas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Órganos Directivos en su ámbito competencial.
- h.- Emisión de informes jurídicos en materia de su competencia.
- i.- La propuesta, ejecución e informe de las actividades de la Consejería en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- j.- Cualesquiera otras que le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias.
- 2. Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio Jurídico contará con el número de asesores jurídicos que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

BASTANTEOS DE PODERES

- LEGISLACION, ARTÍCULO 1 Decreto 36/2001, de 18 de mayo, -BORM de 22 de mayo de 2001-
 - ❖ Contratación.
 - ❖ Para cesiones de crédito.

- Decreto 36/2001, de 18 de mayo, por el que se atribuye el bastanteo de poderes para suscribir convenios, participar en procedimientos de contratación y prestar garantías, en la Administración Regional, sus organismos autónomos y las empresas públicas regionales.

- Artículo 1. Bastanteo de poderes para la suscripción de convenios y procedimientos de contratación

Corresponde al Servicio Jurídico de la Secretaría General de cada Consejería, o en su caso, de los Organismos Autónomos y Empresas Públicas Regionales, el bastanteo de poderes legalmente exigibles para la participación en procedimientos de contratación convocados por la Administración Regional, sus Organismos Autónomos y sus Empresas Públicas Regionales y para la suscripción de los convenios que hayan de ser autorizados por el Consejo de Gobierno. Una vez efectuado el bastanteo por uno de los Servicios Jurídicos previstos en el párrafo anterior, éste surtirá efectos en el resto de las Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas Públicas Regionales.

- Artículo 2. Bastanteo de los poderes para prestar garantías.

Corresponde al Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda el bastanteo de los poderes legalmente exigibles para prestar garantías, cualquiera que sea su modalidad y finalidad, ante la Administración Regional, sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas Regionales.

Contratación administrativa

- **Contratos:** (artículo 26 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y artículo 71 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)
- **Pliegos de cláusulas administrativas:** (artículo 99 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y artículo 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)

- Artículo 71.2: En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo informado favorablemente por aquel, para ser aplicado con carácter general.

- Artículo 99.6: En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

RECUROS Y RECLAMACIONES

- RECURSO DE ALZADA
- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
- RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JUDICIAL CIVIL Y LABORAL

RECURSO DE ALZADA

- **OBJETO, COMPETENCIA Y PLAZOS** (artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo)
 - Las resoluciones y actos de trámite que directa o indirectamente decidan el fondo del asunto, cuando no pongan fin a la vía administrativa.
 - El órgano competente para resolver es el superior jerárquico del órgano que dicto el acto, si bien el recurso podrá interponerse ante el órgano que dicto el acto o ante el competente para resolverlo.
 - El plazo para interponer el recurso será de tres meses cuando el acto fuera expreso. Si no lo fuera será de un mes y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

- **Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**
- **Artículo 27.** Recurso de alzada.
- 1. Contra las resoluciones de los órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite, en aquellos supuestos previstos en el régimen jurídico básico de las administraciones públicas, podrá interponerse recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano que los dictó.
- 2. A estos efectos, tendrán la consideración de órgano jerárquico superior:
 - El Consejo de Gobierno, respecto de los actos de los consejeros.
 - Los consejeros, respecto de los actos de los secretarios generales y de los titulares de los demás órganos directivos de la Consejería, así como de los dictados por los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados de los organismos públicos adscritos a la misma, salvo que la respectiva Ley de creación establezca otra cosa.
- **Artículo 28.** Actos que ponen fin a la vía administrativa.
- Ponen fin a la vía administrativa, además de los supuestos previstos en la normativa básica estatal, las resoluciones de los siguientes órganos:
 - Las del Consejo de Gobierno.
 - Las del Presidente y del Vicepresidente.
 - Las de las Comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.
 - Las de los consejeros, salvo cuando una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.
 - Las de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa

Recurso potestativo de reposición

- **Objeto, competencia y plazos** (artículo 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)
 - Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
 - El órgano competente es el mismo órgano que hubiera dictado el acto que se quiere impugnar.
 - El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Recurso extraordinario de revisión

- **Objeto, competencia y plazos** (artículo 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)

- Los firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - ❖ Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
 - ❖ Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
 - ❖ Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
 - ❖ Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- El órgano competente es el mismo órgano administrativo que dictó el acto.
- El plazo para la interposición del recurso será de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada cuando se trate de la primera causa, en los demás casos el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedo firme. El plazo para resolver y notificar es de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión, transcurrido dicho plazo se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JUDICIAL

- Reclamación previa a la vía judicial civil:
 - Se interpondrán ante el órgano competente, en el caso de la Administración General del Estado, el Ministro competente por razón de la materia.
 - Plazo para resolver y notificar tres meses, en caso contrario se considerará desestimada.
- Reclamación previa a la vía judicial laboral:
 - Deberán dirigirse al Jefe Administrativo o Director del establecimiento u Organismo en el que el trabajador preste sus servicios.
 - Plazo para resolver y notificar un mes, en caso contrario se considerará desestimada.

DECRETOS DE SUBVENCION DIRECTA

- En materia de subvenciones: Legislación, Requisitos, y competencia.
 - Legislación:
 - ❖ La Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LSCARM) en su artículo 23 contempla la posibilidad de conceder directamente subvenciones en el supuesto previsto en el número 2,c del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones (LS) “aquellas en las que se acredite razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública”.
 - ❖ En concreto, el citado artículo 23 en su número 2, en su redacción dada por la Ley 7/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en materia de Tributos Cedidos, Tributos Propios y Tasas Regionales para el año 2009 indica que “el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder subvenciones, las normas especiales reguladoras de las subvenciones contempladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones”.
 - ❖ El otorgamiento de esta clase de subvenciones se efectuará mediante Orden del Consejero, órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 LSCARM, o bien mediante Convenio en el que se establecerá los compromisos a adoptar de acuerdo con la Ley.

DECRETOS DE SUBVENCION DIRECTA

- **Requisitos:**

- ❖ El Decreto deberá tener el contenido mínimo a que alude el apartado 3 del artículo 23 de la LSCARM, que establece como contenido mínimo:
- ❖ “a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
- ❖ b) Régimen jurídico aplicable.
- ❖ c) Beneficiarios, cuantía máxima a conceder y, en su caso, límite de concesión de cada ayuda individual.
- ❖ d) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.”

DECRETOS DE SUBVENCION DIRECTA

- Competencia:

- ❖ En cuanto a la competencia, será el Consejo de Gobierno a propuesta del órgano competente por razón de la materia para conceder la subvención, el que apruebe el citado Decreto, artículo 23.2 LSCARM y artículo 22.36 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- ❖ La propuesta al Consejo de Gobierno será elevada por el Consejero competente por razón de la materia, en este caso el Consejero de Cultura y Turismo.

DECRETOS DE SUBVENCION DIRECTA

- Modificaciones plazos, importes, y objetos
- **Artículo 49.** Ampliación.-1.La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.
3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

CONVENIOS

- *Artículo 5.*
- Los instrumentos en que se formalicen los Convenios y Acuerdos deberán especificar, como mínimo:
- a) Las partes que los conciertan y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas.
- b) Títulos competenciales que fundamentan la actuación de colaboración y razones que la motivan.
- c) El objeto del Convenio o Acuerdo, y las obligaciones que asumen cada una de las partes, así como las actuaciones que se acuerde desarrollar para el cumplimiento del mismo.
- d) Su financiación, en el caso de que del mismo se deriven prestaciones económicas para las partes, incluyéndose el detalle de la aplicación económica en el clausulado de éstos, o la previsión de la determinación anual de estas prestaciones mediante la celebración del correspondiente Protocolo.
- e) La previa autorización o aprobación del Convenio, según proceda, por Acuerdo de Consejo de Gobierno cuya fecha debe ser expresamente reseñada en el texto.
- f) Cuando, con arreglo a lo previsto en los artículos 19 y 23.7 del Estatuto de Autonomía (LRM 1982\543) o a otra disposición legal que así lo establezca, fuese preceptiva la autorización del Convenio o Acuerdo por las Cortes Generales o por la Asamblea Regional, se hará constar asimismo el cumplimiento de dicho trámite, en el texto del mismo.
- g) Organos de seguimiento de la ejecución del contenido del Convenio.
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de su prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del Convenio o Acuerdo.
- i) Mecanismos de denuncia y de solución de controversias.
- j) La sujeción a la jurisdicción contencioso-administrativa de los litigios que respecto de tales Convenios se susciten.

CONVENIOS

LEGISLACION

REQUISITOS Y COMPETENCIA:

REQUISITOS:

El Decreto 56/1996 de 24 de julio, por el que se regula el registro general de Convenios y se dictan normas para su tramitación.

- **Artículo 7.**
- 1. Todos los Convenios y Acuerdos de Colaboración a los que se refiere el presente Decreto requerirán, con carácter previo a su autorización, la emisión del informe jurídico de la Unidad correspondiente de la Secretaría General de la Consejería proponente u órgano asimilado de la Entidad afectada.
- 3. Los Convenios que supongan el desarrollo de un Convenio Marco y que se tramiten por una Consejería u Organismo diferente a la que lo promovió, deberán ser informados por el órgano competente, por razón de la materia, de esta última.
- 7. En los Convenios o Acuerdos que tengan por objeto la concesión de ayudas o subvenciones públicas, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la normativa específica en la materia.
- **Artículo 4.**
- Los Convenios y Acuerdos a suscribir por la Administración Regional y sus Organismos Autónomos podrán regular todo tipo de materias en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico y utilizando para ello las diversas técnicas de colaboración: De asistencia técnica y apoyo instrumental, de coordinación y de cooperación o actuación conjunta.

CONVENIOS

- *Artículo 8.*
- 1. Corresponde, con carácter general, aprobar Convenios:
 - -Al Consejo de Gobierno, cuando se trate de Acuerdos o Convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas.
 - -A los Consejeros en las materias propias de su Consejería.
- 2. Corresponde autorizar Convenios:
 - -A las Cortes Generales y a la Asamblea Regional, cuando se trate de Acuerdos o Convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas.
 - -Al Consejo de Gobierno, en todos los demás casos.
- 3. Corresponde suscribir Convenios, con carácter general, y salvo mandatos expresos previstos en la Ley:
 - -Al Presidente del Consejo de Gobierno, cuando se trate de Acuerdos o Convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas, o que se autoricen a propuesta conjunta de varias Consejerías.
 - -A los Consejeros en los demás casos.
- *Artículo 9.*
- 1. Requerirán autorización del Consejo de Gobierno las modificaciones sustanciales de los Convenios y de los Protocolos que los desarrollen cuya suscripción haya sido autorizada por aquél. Se considerarán sustanciales las modificaciones de los ámbitos subjetivo y material del Convenio, la sustitución de las técnicas de colaboración y la alteración de los compromisos de financiación, en cuantía superior al 20%.
- 2. En ambos supuestos, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 7.

CONVENIOS

- **COMPETENCIA:**

- Se deberá elevar propuesta al Consejo de Gobierno para la autorización del Convenio (artículo 22.18 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 6.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional y 8.2 del Decreto 56/1996).
- Es competente para su suscripción el Consejero de Cultura y Turismo (artículo 7.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional y 8.3 del Decreto 56/1996).

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- Artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública Regional:
"Adoptarán la forma de Orden de los Consejeros, las disposiciones y resoluciones de los mismos en el ejercicio de sus competencias"
- Artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (carácter básico por la Disposición Final Primera): "Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas, y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - ❖ Entrega sin contraprestación directa de los beneficiarios.
 - ❖ Objetivo
 - ❖ Fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- Bases:

- Competencia aprobación:

- Artículo 13. 1 de la Ley 7/2005, de 18 de Noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: “En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, el Presidente, Vicepresidente y demás miembros del Consejo de Gobierno establecerán las bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por Decreto del Presidente o por Orden, en el resto de los casos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y previo informe del servicio jurídico-administrativo de la Consejería competente, y serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- Bases:
 - Contenido:
 - El artículo 13.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece el contenido mínimo de las bases reguladoras de la concesión, determinando que éste será el que determine el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, de 18 de Noviembre, General de Subvenciones

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- Definición del objeto de la subvención.
- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del [artículo 11 de esta Ley](#), y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del [artículo 12 de esta Ley](#).
- Procedimiento de concesión de la subvención.
- Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
- Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- Convocatoria:
 - El contenido mínimo necesario se determina en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ORDEN DE CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES

- a. Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del BORM en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.
- b. Créditos presupuestarios a los que se imputará la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.
- c. Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- d. Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- e. Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.
- f. Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- g. Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.
- h. Órgano encargado de la evaluación y composición de la comisión evaluadora, cuando así se prevea.
- i. Posibilidad de que se dicten resoluciones parciales sobre las solicitudes presentadas hasta determinadas fechas, así como de que se disponga la reapertura del plazo de solicitud una vez que, resueltas todas las recibidas, se constate la existencia de remanente de crédito disponible.
- j. Posibilidad de prorratear el crédito disponible entre las solicitudes merecedoras de concesión cuando la suma total de subvenciones a conceder supere el crédito disponible.
- k. Plazo de resolución y notificación.
- l. Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.
- m. En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 21 de esta Ley](#).
- n. Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.
- ñ. Criterios de valoración de las solicitudes.
- o. Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el [artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DE CONSEJO DE GOBIERNO

- **Artículo 28.** De las actas del Consejo de Gobierno y la certificación de sus acuerdos.
- 1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno constarán en un acta que deberá extender el Secretario del mismo.
- 2. El acta será sucinta y sólo contendrá los acuerdos del Consejo de Gobierno sobre las propuestas sometidas a su deliberación. A petición expresa de cualquiera de los miembros del Consejo de Gobierno, se harán constar, además, las manifestaciones que aquél estime oportunas.
- 3. El Secretario dará fe de los acuerdos y librará certificación de los mismos. Asimismo, ordenará la inserción en el *Boletín Oficial de la Región de Murcia* de las disposiciones de carácter general que se dicten en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

•

- DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.
- CONSEJO JURIDICO DE LA REGION DE MURCIA.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION

- Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Artículos 139 y ss)

- Principios de la responsabilidad Patrimonial:
 - Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
 - En todo caso el daño deberá ser efectivo, evaluable económicamente, e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.
 - Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones Públicas.
 - En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

- Indemnización:

- Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales y económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
- La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal, y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

- Indemnización:

- La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.
- La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Procedimiento general

- Procedimientos de responsabilidad patrimonial.
 - Se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
 - Se resolverán por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.
 - Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurren las condiciones previstas en el artículo 143
 - ❖ Inequívoca relación de causalidad
 - ❖ Valoración del daño y la cuantía de la indemnización.

- Procedimientos de responsabilidad patrimonial
 - En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.
 - La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización , pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva.
 - En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

- Responsabilidad de Derecho Privado.
 - Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- Los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
- La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

- La Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.
- La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.
- Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Responsabilidad penal.

- La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirán de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.
- La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Procedimiento General:

- Inicio: a) De oficio
b) Reclamación interesado

a) De Oficio

- .- Se efectuará por acuerdo del órgano competente adoptado bien por propia iniciativa, consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- .- El acuerdo se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos e información estimen conveniente a su derecho, y propongan cuantas pruebas sean pertinentes.
- .- El procedimiento se instruirá aunque el interesado presuntamente lesionado no se persone en el plazo establecido.

b) Reclamación del interesado.

Reclamación:

.-Art 70 Ley 30/92, de 26
noviembre.

- .- Especificar:
- . Las lesiones producidas
 - . Relación causalidad
 - . Evaluación económica (si es posible)
 - . Momento en que efectivamente se produjo.

.- Acompañada: . Alegaciones, informaciones, documentos que estime oportuno, así como de la proposición de prueba, concretando los medios de los que intente valerse.

Si se admite la reclamación se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación con otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo que acuerde la acumulación no cabrá recurso.

– Actos de instrucción:

- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento de acuerdo con el Capítulo III de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Acuerdo indemnizatorio:

- .-En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio

- Práctica de pruebas:

- En el plazo de 30 días se practicarán cuantas pruebas hubieran sido declaradas pertinentes. El órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
- El instructor a petición de los interesados cuando lo estime necesario podrá acordar la apertura de un período extraordinario de prueba.

- Informes:

- El órgano competente para la instrucción podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.
- En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable.
- Los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo mayor o menor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

- Audiencia:

- Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se pondrá de manifiesto aquél al interesado.
- Se le facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen conveniente, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte para que puedan presentar alegaciones.
- Durante el trámite de audiencia, lo haya hecho o no con anterioridad, el interesado podrá proponer la terminación convencional.

- Audiencia:

- En los procedimientos iniciados de oficio, en los que el interesado no se haya personado en trámite alguno del procedimiento, incluido el de audiencia, el órgano instructor proponda que se dicte resolución declarando el archivo provisional, sin entrar en el fondo del asunto.

Tal archivo será definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción, salvo que el interesado se personase en el procedimiento dentro de dicho plazo.

- Dictamen

- Concluido el trámite de audiencia, el órgano instructor, en el plazo de 10 días, propondrá que se recabe cuando sea preceptivo, el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución o en su caso la propuesta de acuerdo por la que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.
- Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la relación o no de causalidad, y en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización
- El plazo se emitirá en el plazo máximo de 2 meses.

- Terminación:

- En el plazo de 20 días, desde la recepción en su caso del dictamen, o en el caso que este no sea preceptivo desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y el órgano competente para suscribirlo. Cuando no se estime conveniente formalizar la propuesta de resolución, el órgano competente resolverá.

- La resolución se pronunciará sobre:
 - .- La resolución de causalidad
 - .- Valoración del daño
 - .- Cuantía y modo de la indemnización
- Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Procedimiento Abreviado

- Iniciación:
 - Cuando sean inequívocas la relación de causalidad, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado.
 - Sólo podrá iniciarse antes del trámite de audiencia.

- Audiencia

- Plazo máximo de 5 días para formular alegaciones.
- Durante ese plazo podrán proponer la terminación convencional.

- Dictamen:
 - Concluido el trámite de audiencia en el plazo de 5 días el órgano instructor que se solicite dictamen. El dictamen deberá se emitido en el plazo de 10 días.

- Terminación.

- Recibido, en su caso, el dictamen o transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano competente para su suscribirlo. Si el dictamen discrepa de la propuesta de resolución o de la propuesta de terminación convencional, el órgano competente acordará el levantamiento de la suspensión del procedimiento general y la remisión de todo lo actuado al órgano competente para su tramitación, notificándolo al interesado.
- Transcurridos 30 días desde la iniciación del procedimiento, sin que haya recaído resolución, se haya formalizado acuerdo o se haya acordado la suspensión del procedimiento general podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A PARTICULARES
 - Los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
 - Satisfecha la indemnización, la Administración podrá exigir a su autoridades y personal a su servicio la responsabilidad en que hubiera incurrido por dolo, culpa o negligencia grave.

Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas.

- La Administración Pública correspondiente podrá exigir de oficio a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido mediando dolo, culpa o negligencia grave, por los daños y perjuicios causados a la misma.
- En el caso de que sean constitutivos de responsabilidad contable. (L.G.P Y L.O Tribunal Cuentas)

Procedimiento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- El órgano competente acordará el inicio del procedimiento y lo notificará al interesado indicándoles los motivos del mismo, concediéndole un plazo de 15 días para alegaciones, informaciones y pruebas.
- En todo caso se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable
- En el plazo de 15 días se practicará cuantas pruebas hayan sido admitidas
- Instruido el procedimiento se concederá un plazo de diez días para alegaciones.
- Concluido el tramite de audiencia, la propuesta de resolución en el plazo de 5 días.
- El órgano competente resolverá en el plazo de 5 días.